

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



No. de Registro 20175501725521



Al contestar, favor citar en el asunto este

Bogotá, 22/12/2017

Señor Representante Legal ARANSUA S.A.S CALLE 26 No 85 D - 55 SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

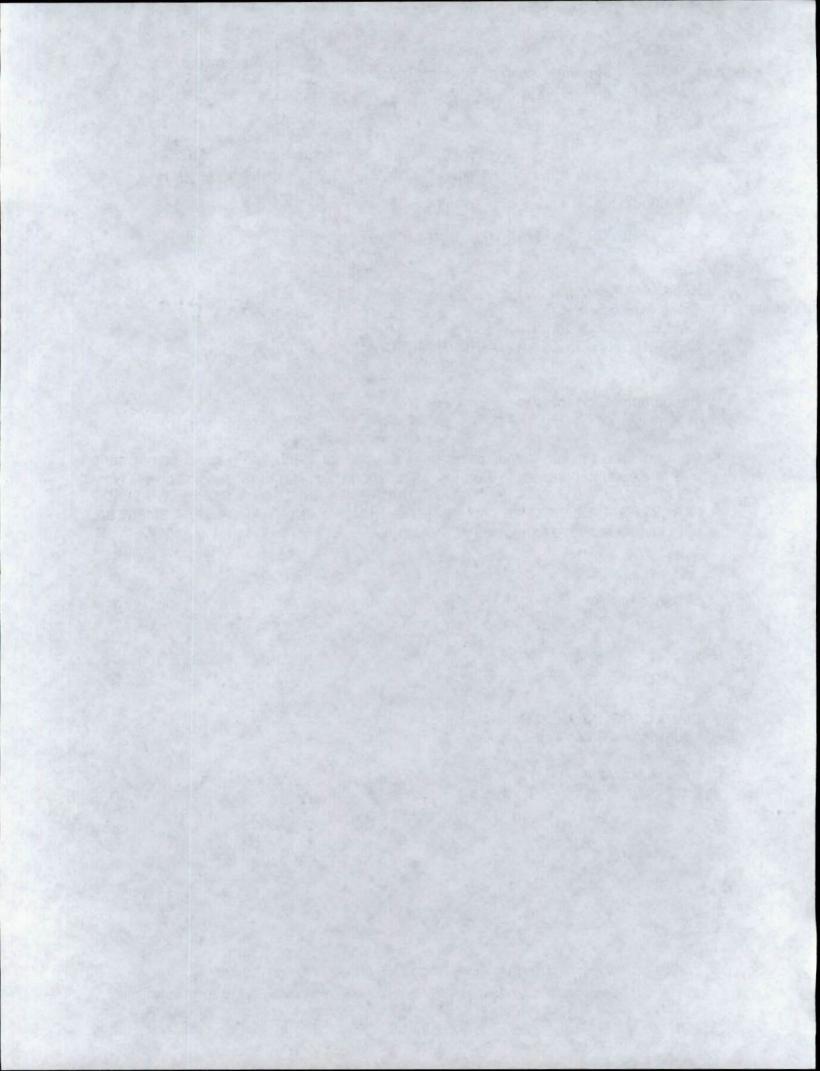
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72369 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE



2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

7 2 3 6 stel

22 DIC2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 07988 del 31 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con NIT. 9003373648.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 07988 del 31 de marzo de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15329418 del 29 de julio de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electronico el 05 de abril de 2017
- 3. El representante legal, presentó escrito de descargos, el día 25 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 2017-560-044534-2. Sin embargo, este Despacho el verificar la fecha en la que fue presentado encuentra que supero el término establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación.
- 4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los

Por el cual incorporan pruebas y se con para Adam para Adam procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.07988 del 31 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S identificada con NIT. 9003373648.

hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Del

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consisté en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40¹y 47 de la Ley 1437 de 2011,es necesario referirnos en los siguientes términos:

- Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329418 del 29 de julio de 2016.
- Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico de la transgresión a las normas de transporte. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

²Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) dias para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre das ado para Alega Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.07988 del 31 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S identificada con NIT.

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT No. 15329418 del 29 de julio de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S identificada con NIT. 9003373648 ubicada en la Calle 26 85 D 55, de la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

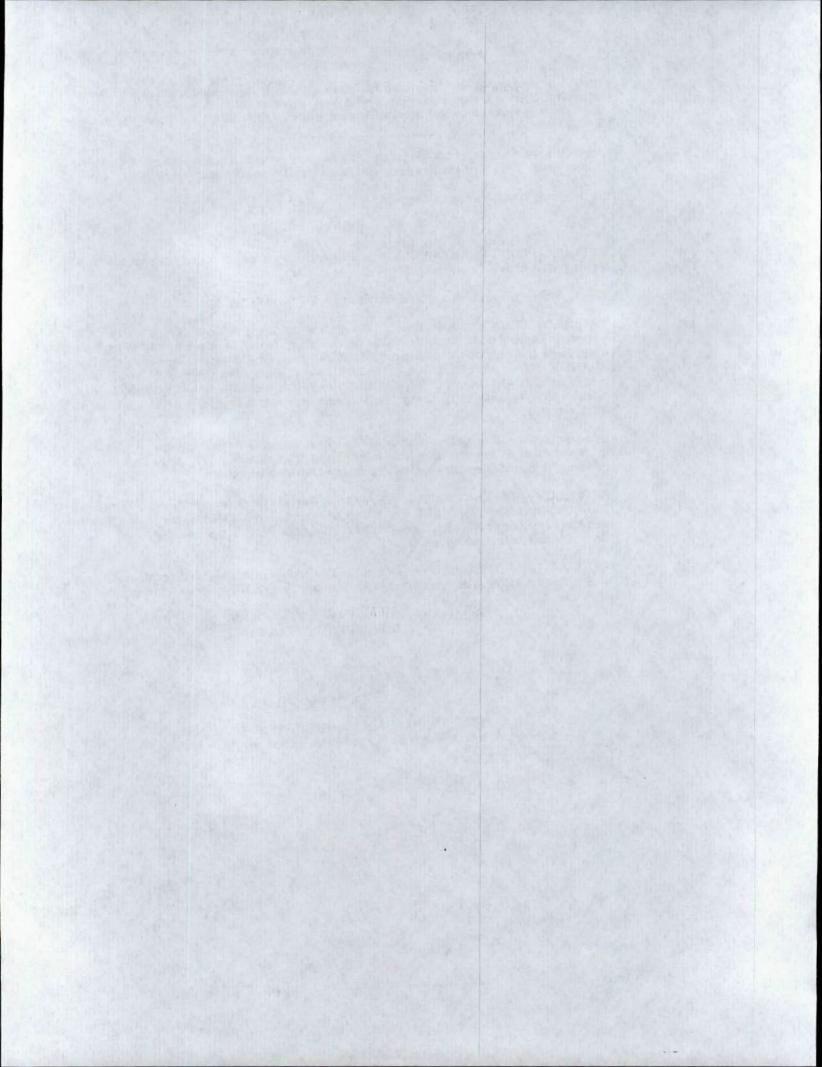
ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S, identificada con NIT. 9003373648, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> 72369 22 DIC 2017 COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



12/12/2017 Index

Ir a Página RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web) Cárturas de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

Guia de Usuario (http://www.rues. ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

co/GuiaUsuarioPublico/index.html) ▲ andreavalcarcel@supertransporte.gov.co ∧

ARANSUA S.A.S.

fistationale mación es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo \(\textstyle{\t

cameras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)
Câmara de comercio

CARTAGENA

Formatos CAE

(/14/ANT/15/ANT/

NIT 900337364 - 8

registro MERCANTIL Home/CamRecimpReg)

Estadisticas

> (http://ruere Registro Mercantil

> Numero de Matricula 32409612

Último Año Renovado 2017

Fecha de Renovacion 20170224

Fecha de Matricula 20100201

Fecha de Vigencia Indefinida Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación 00000000

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoria de la Matricula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Empleados

Afiliado

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial CARTAGENA / BOLIVAR

Dirección Comercial Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1

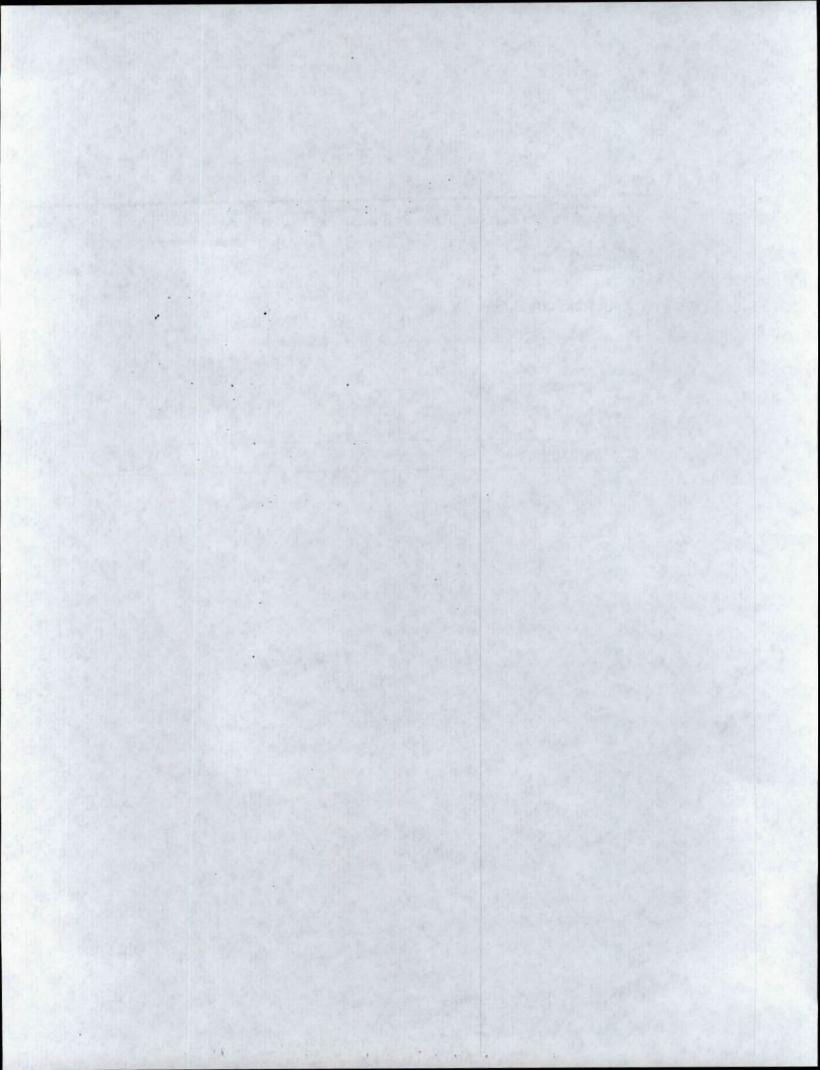
Teléfono Comercial

Municipio Fiscal SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal Calle 26 85 D 55 Acceso

etefono Fiscal Biervenido andreaval carcela supertransporte gov.co III (/Manage)

Cerrar Sesión





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE:

ARANSUA S.A.S.

MATRICULA:

09-324096-12

DOMICILIO:

CARTAGENA

NIT:

900337364-8

MATRÍCULA MERCA

MATRICULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número:

Matrícula mercant.

Fecha de matrícula:

Ultimo año renovado:
Fecha de renovación de la matrícula: 24/02/2017
Activo total:

\$1,410,804.000

Y DATOS GENERALES

6550714

Dirección del domicilio brinc par: Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1 Municipio:

Teléfono comercial 1 Teléfono comercial

Teléfono comercial Correo electrónico

No reporto No reporto

omaromoreno@hotmail.com

CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Dirección para notificación judicial: Calle 26 85 D 55 BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA

3004735 No reporto

Municipio:
Telefono para notificación 1:
Telefono para notificación 2:
Telefono para notificación 3:

No reporto

Corregelectrónico de notificación: aranguasastran@outlook.es

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

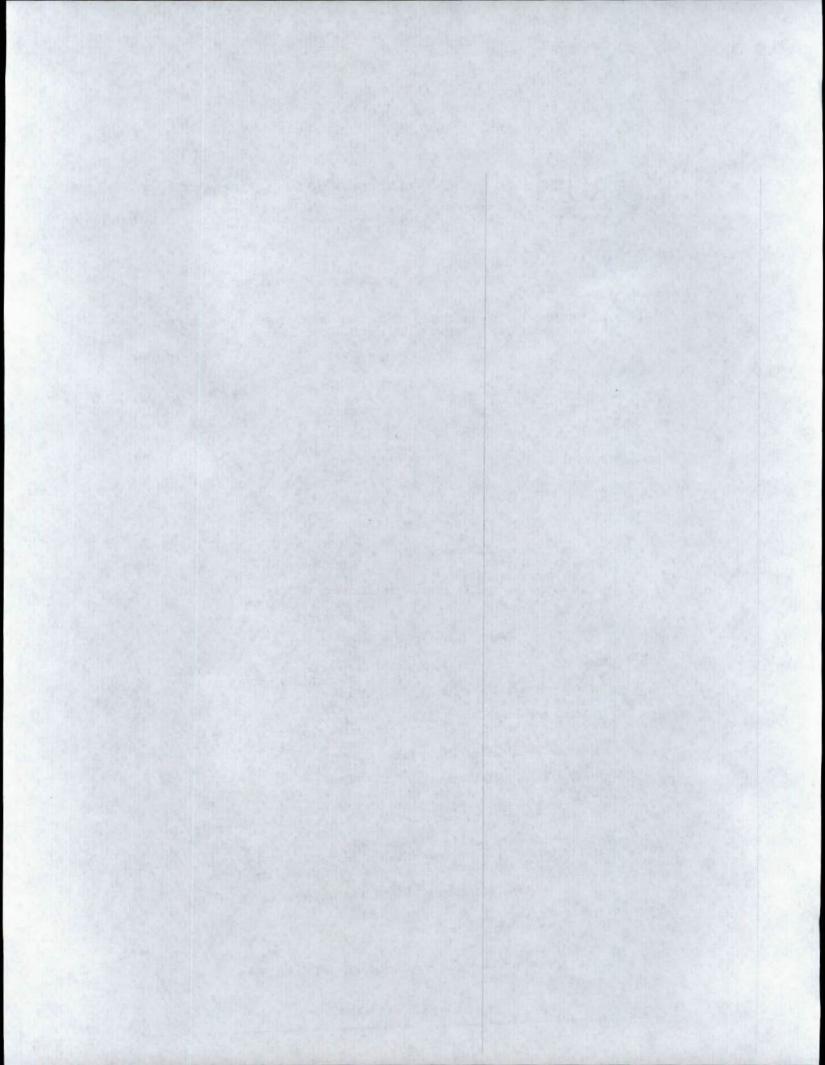
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CITU

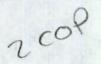
Actividad principal:

4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:

5229: Otras actividades complementarias al transporte





REPÚBLICA DE COLOMBIA





MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 72449 Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 55128 del 12 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor carga PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION identificada con NIT. 8300609531

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE **AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 55128 del 12 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION, con base en el informe único de infracción al transporte No. 403317 del 08 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, que indica Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 01 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su Apoderado hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165600971372 del 15 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos
- 3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - Poder especial a la doctora CAROL INGRID CARDOZO ISAZA, CC. 52.220.015.
 - b. Certificado de existencia y Representación de la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION.
 - c. Copia manifiesto de carga 2868403.
 - d. Remesa de transporte No. 28684-03
- 4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - a. Solicito se cite y haga comparecer al señor patrullero YILVER GONZALEZ

AUTO No.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.55128 del 12 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION identificada con NIT. 8300609531.

b. Solicito se cite y haga comparecer al señor conductor RAMIRO LOPEZ MONCADA.CC. 13748105.

c. Solicito se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y/o al organismo competente a fin de que remita el certificado de calibración de la ESTACIÓN DE BASCULA LIZAMA 2.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996. y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- 6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
- 1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 403317 del 08 de agosto de 2016.

2. Tiquete de bascula No. 000059.

- 3. Poder especial a la doctora CAROL INGRID CARDOZO ISAZA, CC. 52.220.015. T.P. 93,435.
- Certificado de existencia y Representación de la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S. - EN REORGANIZACION.
- 5. Copia manifiesto de carga 2868403.
- 6. Remesa de transporte No. 28684-03.
- 7. certificado de calibración No. 22636zc
- 7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación
- Respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo de placas SZY587 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista

AUTO No.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No 55128 del 13 de octubro de 2016 en traslado.

administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.55128 del 12 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION identificada con NIT. 8300609531.

probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 403317 del 08 de agosto de 2016 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

- Atendiendo a la solicitud de recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a las dudas pertinentes a la información arrojada por las básculas de pesajes, Ésta delegada no oficiara los anteriores, teniendo en cuenta que el certificado de calibración de la báscula LIZAMA 2, vigente para la fecha de infracción, se adjunta y se corre traslado en el presente auto que nos ocupa, Además la información que requiere se encuentra publicada en la página de presente http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas, donde encuentran las basculas que están calibradas en el territorio nacional, desde el año 2012 en adelante, según lo dispuesto en la Circular Externa, motivo por el cual no se procederá a decretar la misma.
- 8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:
 - 8.1 certificado de calibración No. 22636zc

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica y/o solicitud de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente y las incorporadas de oficio son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la doctora CAROL INGRID CARDOZO ISAZA identificada con CC. 52.220.015 de BOGOTA con T.P. 42.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de

¹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.55128 del 12 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION identificada con NIT. 8300609531.

Transporte Terrestre PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION identificada con NIT. 8300609531, asuma la defensa de la misma, conforme como reposa dentro del expediente.

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 403317 del 08 de agosto de 2016.
- 2. Tiquete de bascula No. 000059.
- 3. Poder especial a la doctora CAROL INGRID CARDOZO ISAZA, CC. 52.220.015. T.P.
- 4. Certificado de existencia y Representación de la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION.
- Copia manifiesto de carga 2868403.
- 6. Remesa de transporte No. 28684-03.
- 7. certificado de calibración No. 22636zc

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION identificada con NIT. 8300609531, ubicada en la AV CL 24 86 49 OF 408 P 4, y a la apoderada en la Calle 24 C No. 80 B-19, oficina 202, Barrio Modelia de la ciudad de BOGOTA - D.C.., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION, identificada con NIT. 8300609531, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Julio Nobles Casado - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - abogada contrati Aprobó: Coordinador Grupo IUIT - Carlos Andres Álvarez M.



CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN CALIBRATION CERTIFICATE



Certificado No. 22636 ZC

Este documento certifica que el instrumento descrito a continusción se exeminó y se comparó en las instalaciones del cliente,, contra los patrones calibrados por un ente acreditado. Esta calibración cumple con los requisitos de la Norma NTC-ISO/IEC 17025:2006.

Información del cliente

Razón social

: RUTA DEL SOL LIZAMA : FR 4+200 RUTA NACIONAL 4513

Dirección

Ciudad, Pale

: LA LIZAMA, COLOMBIA.

Fecha de recepción

Numero de reporte

: 2015-11-19 : 3543

Información del instrumento de pesaje

Descripción del instrumento: BASCULA ELECTRONICA

Fabricante Modelo

: PAIR BANKS

Serie

: IND-R2500-F1 : 123100100010

Identificación

: NO PORTA : 500 kg A 100000 kg

Intervalo de Medición

División de escala

Fecha de calibración

Lugar de calibración

: 10 kg : 2016-11-19 : BASCULA LIZAMA 2

Número de páginas del certificado incluyendo enexos: 4

Resultado del examen físico.

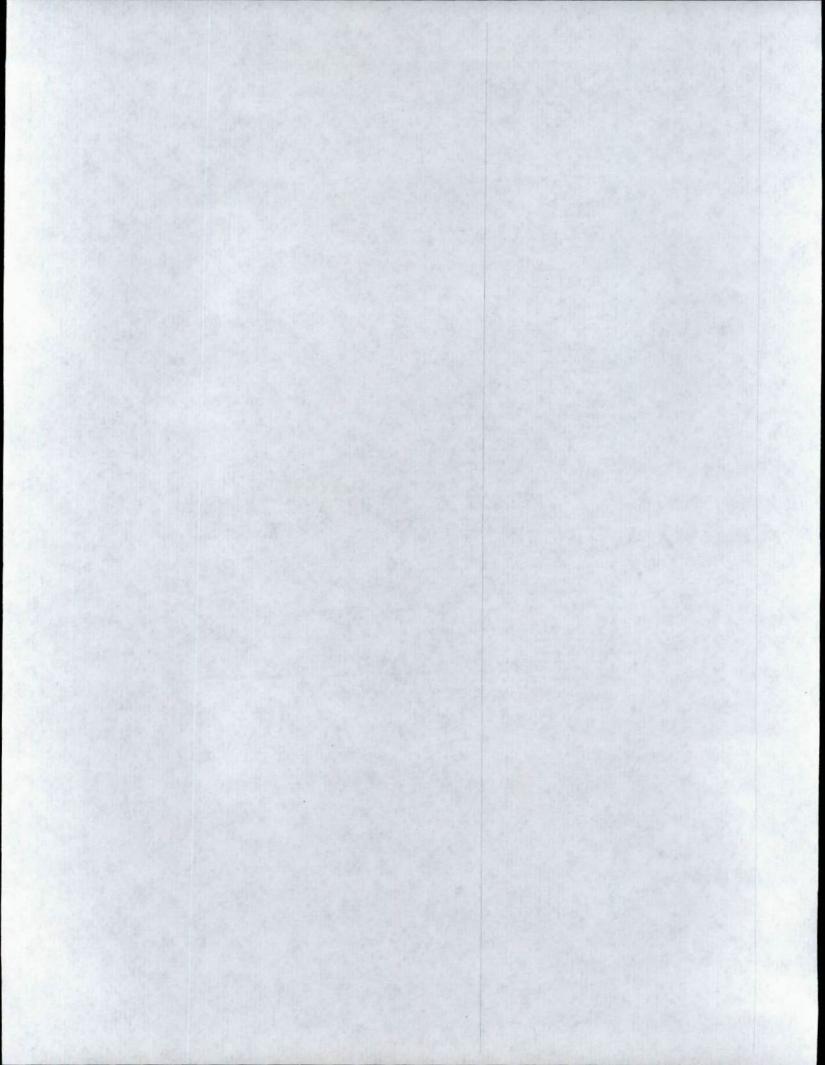
El instrumento se encontró en óptimas condictones limpiera, nivelado, se esta utilizando de manera apropiada, no hay obstrucciones evidentes en la operación del instrumento, se encuentra instalado en una base firme las lecturas son legibles, esta protegido adecuadamente contra el polivo, corrientes de aire, las vibractones, las condiciones atmosféricas y otra influencia que pueda afectar su correcto funcionamiento

Método de calibración utilizado:

En la calibración se utilizo el método de comparación directa con masas patrón

Procedimiento de calibración utilizado.

PEM-06, donde se indican las pruebas a realizar tales como Excentricidad, Repetibilidad, y Exactitud determinados por los numerales 5.2, 5.3 y 5.1 de la guia SIM MWG7/cg-01/v.00. (Gula para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático)



r a Página RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)

Guía de Usuario (http://www.rues.org.o

Cartaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

¿Que es el RUES? (/Home/Apput)

<u>/GuiaLsuaricPublico/index.html</u>) **S** andreavalcarcel@supertransporte.gov.co ∧



PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION

fistation de comercio y es de tipo informativo > (/RutaNacional)

Canalias de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)
Camara de comercio

BOGOTA

Formatos CAE
> (/ASPABI/FG/IGRESCAE)

NIT 830060953 - 1

REGISTRO MERCANTIL

> THORN REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

> (http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes)

Registro Mercantil

Numero de Matricula

2545527

Ultimo Año Renovado

2017

Fecha de Renovacion

20170404

Fecha de Matricula

20150223

Fecha de Vigencia

Indefinida

Estado de la matricula

ACTIVA

Fecha de Cancelación

20130410

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDADES FOR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoria de la Matricula

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Empleados

Afiliado

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial

AV CL 24 86 49 OF 408 P 4

Telefono Comercial

8299799 3168779655

Municipio Fiscal

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal

AV CL 24 86 49 OF 408 P 4

Telefono Fiscal

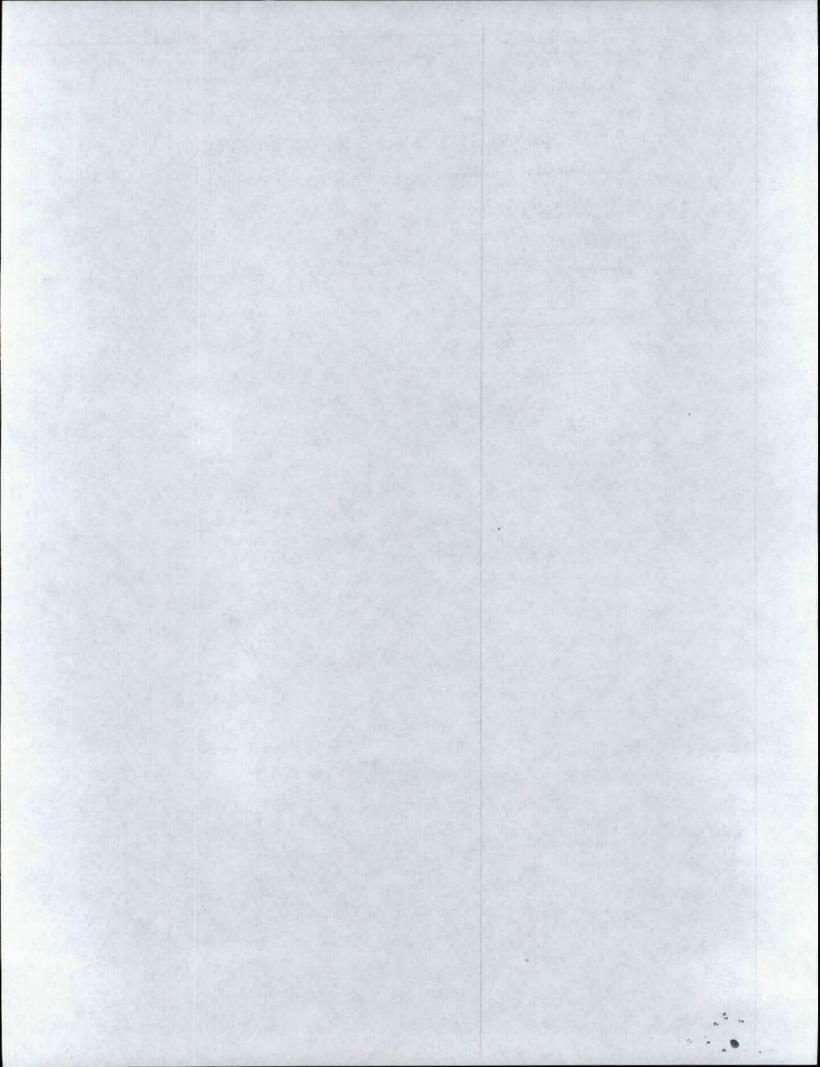
3168779655

Correo Electrónico Comercial

ccontabilidada petrocombustion.com.co

Correo Electrónico Fiscal

dcontabilidad@petrocombustion.com.co





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





Seminor Posters

An 1800 662917-9

On 26 0 96 A 56

Nationalists SA

Anticolog Posters

A

Mombrel Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANS Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:111311395 Envio:RN863437120CO

DESTINATARIO
Nombrel Razón Social:
S.A.S AUSHARA

Dirección: CALLE 26 No 85 D - 55

Cludad:TENA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 04/01/2018 15:44:16

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

ANN COLEN ACURE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

